



Roj: **STSJ EXT 319/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:319**

Id Cendoj: **10037330012016100178**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **29/03/2016**

Nº de Recurso: **454/2015**

Nº de Resolución: **105/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **TEAR, Extremadura, 30-04-2015,**
STSJ EXT 319/2016

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00105/2016

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 105

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS:

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO/

En Cáceres, a Veintinueve de Marzo de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala el Procedimiento Ordinario nº **454** de **2015** , promovido ante este Tribunal a instancia de la Procuradora Sra. Rosado Vega, en nombre y representación de D^a Trinidad , siendo partes demandadas la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO** , defendida y representada por el Abogado del Estado, y la **JUNTA DE EXTREMADURA** , defendida y representada por Letrado de sus Servicios Jurídicos; recurso que versa sobre Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura, de fecha 30 de Abril de 2015, dictada en Reclamación NUM000 , en relación a Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Cuantía: 1.125,18 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo,



sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO .- Que en el presente procedimiento se admitió y declaró pertinente la prueba documental obrante en el expediente administrativo, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto dentro del plazo citado.

CUARTO .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el lltmo. Sr. Presidente **D. DANIEL RUIZ BALLESTEROS** , quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La parte demandante formula recurso contencioso- administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Extremadura, de fecha 30 de abril de 2015, dictada en la reclamación económico-administrativa número NUM000 , que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la parte recurrente contra la Liquidación Provisional por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. La Resolución del TEAR de Extremadura considera que la comprobación de valores se encuentra suficientemente motivada pues el Técnico administrativo identifica con detalle la finca y explica los criterios utilizados para valorar el coste de la construcción. La parte actora interesa la declaración de nulidad del acto administrativo impugnado. La Administración General del Estado y la Junta de Extremadura se oponen a las pretensiones de la parte recurrente.

SEGUNDO .- La única controversia del presente juicio contencioso-administrativo se refiere a la motivación de la comprobación de valor realizada por la Administración Tributaria para aumentar la base imponible por la operación de obra nueva a los efectos del gravamen de Actos Jurídicos Documentados. La operación de obra nueva fue formalizada en la escritura pública de fecha 20- 4-2005.

El método de comprobación utilizado por la Administración ha sido el de dictamen de peritos previsto en el artículo 57.1.e) de la Ley General Tributaria . A diferencia de lo expuesto por la parte actora, comenzaremos señalando que la nueva comprobación de valor no es idéntica a la primera que fue anulada por la primera Resolución del TEAR de Extremadura de fecha 30-9-2010. La comprobación tiene un contenido distinto a la primera tanto en su extensión como en la expresión de los parámetros que sirven para la determinación del valor de la obra nueva. La Administración no se ha limitado a realizar una comprobación de valor mediante unas pocas líneas o mediante fórmulas sin indicar la fuente de su procedencia sino que ofrece una motivación suficiente para conocer el método seguido por el perito para determinar el valor de la obra nueva.

TERCERO .- Si acudimos a la comprobación de valor practicada por la Administración Tributaria para valorar la obra nueva, podemos comprobar que el Arquitecto Técnico de la Administración explica correctamente todos los parámetros que deben ser tenidos en cuenta para calcular el valor de la obra nueva. El dictamen identifica el bien inmueble y sus características, las distintas tipologías de la construcción - vivienda, aparcamiento y almacén-, indica el coste de ejecución material de la construcción con base en el Presupuesto de referencia de ejecución material del año 2005 del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura -se acompaña el Presupuesto de referencia de ejecución material del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura del año 2005- y aplica los coeficientes correctores en función de la localidad, calidad, uso y tipología de la edificación. Por todo ello, el dictamen pericial no utiliza valores o estudios de mercado no identificados sino que la Administración ha valorado la construcción conforme a parámetros debidamente identificados y que son ofrecidos a la parte actora que puede perfectamente combatirlos. No adolece de falta de motivación el que el perito utilice para determinar el coste de construcción los presupuestos de referencia del Colegio de Arquitectos de Extremadura para el año 2005. Este criterio del Colegio de Arquitectos de Extremadura resulta válido a efectos de determinar la base imponible del tributo que en la obra nueva está constituida por el valor real de coste de la obra nueva que se declare (artículo 70.1 Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo , por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados). El perito especifica el presupuesto de referencia utilizado y la fuente de su procedencia, así como los coeficientes correctores aplicados a los distintos elementos constructivos (vivienda, aparcamiento y almacén), de manera que la parte actora puede conocer los criterios de referencia utilizados. En definitiva, puede decirse que la comprobación de valor explica adecuadamente las razones que llevan a fijar el valor atribuido a la obra nueva, por lo que la parte recurrente no puede alegar desconocimiento de las mismas ni arbitrariedad en su imposición.



CUARTO .- Una vez analizado el contenido del dictamen pericial, la conclusión es que estamos ante un informe suficientemente motivado a los fines de la comprobación de valor practicada dentro del procedimiento tributario. La comprobación de valor ofrece una explicación suficiente sobre la forma en que el Arquitecto Técnico del Servicio de Valoraciones de la Junta de Extremadura ha procedido a valorar la obra nueva, permitiendo al obligado tributario ejercitar plenamente sus derechos de defensa al conocer los datos, valores y criterios en los que se apoya la Administración Tributaria para la valoración de la operación gravada. Y ello es relevante a los efectos del debate porque la motivación, como exigencia formal de los actos administrativos, afecta como regla general a la eficacia de los actos por la anulabilidad, que, sabido es, sólo afecta a esa eficacia cuando el defecto de forma cause indefensión al interesado o impida al acto alcanzar su fin; indefensión que manifiestamente no se aprecia en el caso de autos en que la parte recurrente ha podido articular su defensa con pleno conocimiento de las razones en que se basaba la Administración para proceder a practicar la Liquidación del Impuesto en la modalidad Actos Jurídicos Documentados.

QUINTO .- Debemos también señalar que el método utilizado no hace preciso que todo inmueble a valorar tenga que ser reconocido directamente. Esta Sala de Justicia viene señalando en numerosas sentencias que la visita al inmueble resulta innecesaria como regla general tanto por así disponerlo actualmente la norma aplicable como por la existencia de otros medios de comprobación que no hacen precisa la visita de inspección. El artículo 160.2 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, dispone lo siguiente: "En el dictamen de peritos, será necesario el reconocimiento personal del bien valorado por el perito cuando se trate de bienes singulares o de aquellos de los que no puedan obtenerse todas sus circunstancias relevantes en fuentes documentales contrastadas. La negativa del poseedor del bien a dicho reconocimiento eximirá a la Administración tributaria del cumplimiento de este requisito". Este precepto no establece la necesidad de visitar todos los bienes objeto de valoración sino tan sólo aquellos que sean bienes singulares o no puedan obtenerse todas sus circunstancias relevantes en fuentes documentales contrastadas, lo que también es válido para conocer el concreto entorno donde se ubica el bien.

SEXTO .- La parte demandante no presenta prueba alguna que desvirtúe el dictamen de la Administración. La parte se limita a discutir de forma genérica la valoración efectuada por la Administración pero no aporta elementos probatorios que la desvirtúen en cumplimiento del artículo 105.1 de la Ley General Tributaria, que dispone que "En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo", y del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por último, señalar que esta Sala de Justicia acepta que

la motivación de la valoración del coste de la construcción pueda realizarse por los Presupuestos de referencia de

ejecución material del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura, sirva como ejemplo, lo expuesto en las sentencias de fechas 19-11-2013 (PO 590/2012) y 20-1-2015 (PO 310/2014).

Todo lo anterior conduce a la Sala a la desestimación íntegra del recurso contencioso-administrativo, confirmando la decisión del TEAR de Extremadura.

SÉPTIMO .- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, después de la reforma efectuada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que entró en vigor el día 31-10-2011, procede imponer a la parte actora el pago de las costas procesales causadas a las dos Administraciones demandadas.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Rosado Vega, en nombre y representación de doña Trinidad, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura, de fecha 30 de abril de 2015, dictada en la reclamación económico-administrativa número NUM000.

Condenamos a la parte actora al pago de las costas procesales causadas a las dos Administraciones demandadas.

Contra la presente sentencia no cabe recurso de casación. Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución



impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- En la misma fecha ha sido publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública en el lugar y día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ